



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guepsa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DTE: EFRAÍN ANTONIO BARRERA MOSQUERA
C.C No. 91.362.813
DDO: LEONOR LÓPEZ HERNÁNDEZ
C.C No. 28.428.484
Rad. 683274089001-2020-00026-00

Revisado el expediente, se constata que con auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Barrancabermeja para que procedieran a realizar la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad de la demandada LEONOR LÓPEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C No. 28.428.484 respecto del vehículo de placas SKE 995 CAMIÓN COLOR NEGRO MODELO 1993 MARCA CHEVROLET LINEA BRIGADIER TANDEM 221, NÚMERO DE SERIE CHD22304 CARROCERIA ESTACAS DE SERVICIO PÚBLICO, sin que a la fecha se tenga respuesta de esa comisión, motivo por el que refulge necesario requerir a la oficina de apoyo judicial de esa ciudad para que informe las resultas de la comisión conferida.

Ahora bien, reposa memorial suscrito por quien fungía como mandataria de la parte demandada a través del cual informa que el vehículo antes referido fue sacado del parqueadero en el que se encontraba sin mediar orden judicial. En consecuencia, se hace necesario requerir al parqueadero TRANSPORTES PIPATON S.A.S NO. 900.925.246.-2 de la ciudad de Barrancabermeja para que informe el motivo por el que fue entregado el vehículo de placas SKE 995, relacionando los pormenores de esa actuación, información que deberá ser suministrada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, so pena de iniciar las acciones a que haya lugar.

Por otra parte, en memorial que antecede la abogada ANA MILENA CASTRO RIBERO en su condición de nueva apoderada de la señora LEONOR LOPEZ HERNÁNDEZ, solicita la exhibición del título base de la presente ejecución para que sea sometido a cadena de custodia como EMP, dado que los hechos planteados como excepciones de mérito fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación por presunto delito de falsedad en documento privado.

En ese orden, si lo pretendido por la apoderada de la demandada es que dicho instrumento sea desglosado del expediente para que haga parte del proceso penal adelantado por su cuenta por el presunto punible atrás descrito, deberá el Juez de la causa penal solicitar el respectivo desglose, conforme a lo señalado en el numeral d del artículo 116 del CGP o si resultare procedente, por cuenta de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior sin perjuicio de que dentro de la contestación de la demanda efectuada por la señora LEONOR LÓPEZ HERNÁNDEZ se solicitara experticio técnico a fin de determinar la autenticidad del instrumento en mención, súplica que será objeto de

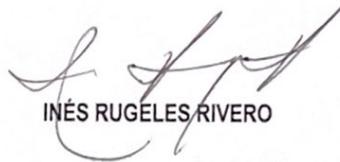


evaluación por el despacho en la correspondiente etapa de decreto de pruebas, a la que se proseguirá una vez se cumplan los dos requerimientos efectuados mediante el presente proveído.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANA MILENA CASTRO RIBERO identificada con C.C No. 28.090.070 expedida en Curití y portadora de la T.P No. 373.723 del C.S de la J como mandataria de la demandada LEONOR LÓPEZ HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



INÉS RUGELES RIVERO